

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-002-2021-00003-00

Sincelejo, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Solicitud de formalización y restitución de tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Elizabeth Álvarez Castillo
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio: “Limos y Números – Parcela No. 176” (FMI 342-2040)

En atención a la nota secretarial, advierte el despacho que la UAEGRTD – Territorial Bolívar acató la orden dada en providencia anterior, remitiendo la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se tiene debidamente integrado el contradictorio en el presente asunto, razón por la cual, sería del caso, de nueva cuenta, abrir el periodo probatorio; sin embargo, tal cuestión no se hará y se prescindirá de esa etapa, conservando como válidos los medios de convicción recaudados previamente, de conformidad con el principio de economía procesal y el deber del juez de ajustar sus actuaciones a la materialización de esa prerrogativa, en los términos del numeral 1º del artículo 42 del estatuto procesal general.

Lo anterior adquiere mayor sentido, teniendo en cuenta que en el curso del trámite no se ha presentado oposición alguna y, por ende, no resulta necesario realizar traslado adicional de dichas pruebas a sujeto procesal alguno con miras a su contradicción.

En orden a lo dicho, no se ordenará la realización de inspección judicial deprecada por el extremo reclamante y, en su defecto, se ordenará a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que se sirva rendir un informe en el que consten las condiciones actuales de ocupación y explotación del fundo objeto de la *Litis*.

De otra parte, tampoco se accederá a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora Elizabeth Álvarez Castilla, formulada por el Ministerio Público, puesto que, como se dijo, al presente proceso no se presentó sujeto alguno que se encuentre resistiendo sus pretensiones, ni circunstancia alguna que permita tener por necesaria una indagación más profunda respecto de los hechos victimizantes relatados en el libelo inicial.

A ese respecto, bueno es traer a colación lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, respecto a que cuando la solicitud sea presentada por intermedio de la Unidad y no se presenten opositores, “...*el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud*” (subrayas fuera del texto).

A más de que, dicho funcionario:

“...*tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas*” (subrayas fuera del texto).

A pesar de ello, se darán otros exhortos tendientes a realizar un mejor análisis de fondo del asunto, consistente en el traslado de algunas pruebas recaudadas dentro de otras

solicitudes de restitución de tierras que fueron del conocimiento de este Juzgado, acerca de predios ubicados en la misma zona del que es objeto este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR, en consecuencia, el decreto y práctica de los medios de prueba peticionados por la UAEGRTD – Territorial Bolívar y el Ministerio Público, conforme se motivó.

TERCERO: REQUERIR a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, se sirva rendir un informe en el que consten las condiciones actuales de ocupación y explotación del fundo objeto de la *Litis*.

CUARTO: TENER como pruebas trasladada en el presente asunto, las **pruebas documentales** consignadas en los procesos radicados 700013121002201600052, y 700013121002201600008 predio de mayor extensión denominado “Limos y Números” expedientes tramitados en los Juzgado 02 y 03 CCERT de Sincelejo y asignados por redistribución a esta dependencia judicial, a fin de que dichas pruebas puedan ser valoradas en el presente trámite, atendiendo que se trata del mismo predio y reúnen las mismas características.

Por secretaría, realícense las gestiones pertinentes para el efecto.

QUINTO: DESVINCULAR del presente asunto a Gran Tierra Energy Colombia - LLC Sucursal, tal cual fue peticionado por su apoderado.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Lila Rosa Polo Núñez personería para actuar en el presente asunto, a favor de la señora Elizabeth Álvarez Castilla, en los términos y para los fines contenidos en la Resolución No. RB 00024 del veintisiete (27) de enero de 2022, proferida por la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/JACR